

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620230041100], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620240006300

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA HENAO y OTRO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Al tratarse de un proceso ejecutivo, a continuación de ordinario [sentencia n.º 46 del 28 de noviembre de 2023], en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 CGP, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la solicitud de las costas del proceso ejecutivo, dicha circunstancia se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LUISA FERNANDA HENAO OBANDO** y de la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]**, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco [5] días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$5.000.000, por concepto de auxilio funerario, debidamente indexado al momento de su pago.
- B. \$250.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

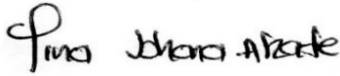
TERCERO: Notifíquese, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 4 de abril de 2024
En Estado No. **032** se notifica a las partes
el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620230054200], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240006900

DEMANDANTE: MELISSA MOSQUERA HOYOS

DEMANDADA: IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. [IPS HORIZONTE S.A.S.]

Al tratarse de un proceso ejecutivo, a continuación de ordinario [sentencia n.º 6 del 29 y 30 de enero de 2024], en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 CGP, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento sobre las costas, dicha circunstancia se decidirá en el momento procesal oportuno.

Medidas cautelares

Por resultar viable, con objeto de generar garantías para el cumplimiento de la orden judicial, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier producto financiero de las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco W, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Citibank y Credicorp Capital.

Las medidas se limitarán en la suma de \$53.000.000.

Por secretaría, se ordena elaborar el oficio circular correspondiente, dirigido a todas las entidades financieras enunciadas.

Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

Respecto de las otras medidas cautelares, el despacho se abstiene de decretarlas por el momento, en cuanto no resulta preciso su alcance, la existencia de los

referidos créditos, ni se ilustra en su solicitud los parámetros exigidos por el artículo 593 del CGP, para efectos de su materialización.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MELISSA MOSQUERA HOYOS** y en contra de la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. [IPS HORIZONTE]**, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$665.483,03 por concepto de cesantías.
- B. \$15.749,77 correspondiente a los intereses de cesantías
- C. \$262.444,02 por concepto de prima de servicios.
- D. \$332.741,53 por vacaciones compensadas en dinero.
- E. \$3.374.280,29 por indemnización de despido sin justa causa.
- F. \$160.680, por cada día de retardo, desde el 29 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales contenidas en los literales A y C del presente numeral y por los primeros 24 meses. A partir del mes 25, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta que se acredite el pago de la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas.
- G. \$1.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier producto financiero de las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco W, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Citibank y Credicorp Capital.

Las medidas se limitan en la suma de \$53.000.000.

Por secretaría, se ordena elaborar el oficio correspondiente, en los términos expuestos en la parte motiva. Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: **Notifíquese** la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 4 de abril de 2024
En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria